

10

1

Con esta fecha se ha servido el REY dirigirme el decreto siguiente :

Con arreglo al artículo 362 de la Constitución política de la Monarquía española debe haber en cada provincia Cuerpos de Milicias Nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias. Convencido del grande influjo que debe tener en el buen orden interior de los pueblos y tranquilidad de sus habitantes la observancia de este artículo, hé venido en mandar, de acuerdo con la Junta Provisional, que se establezca la Milicia Nacional conforme al mencionado artículo y á los tres siguientes del capítulo 2, título 8. de la misma Constitución. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento =Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid Abril 24 de 1820.=Es copia.=Está rubricado.

Es copia. el tenor y 9. de octubre 1820
Por ausencia del Secretario.

Rafael González

B



... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...



GOVERNACION DE LA PENINSULA.

El Rey se ha servido dirigirme el Decreto siguiente :

“ Queriendo dar á mis amados súbditos la prueba más completa y decisiva de mis ardientes deseos de plántificar en todas sus partes el sistema Constitucional, y de promover cuanto pueda ser conducente para la gloria y felicidad de la Nación, afianzando sobre bases sólidas su libertad é independencia; he tenido á bien resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezcan las Milicias nacionales con arreglo al artículo 362 de la Constitución, y para ello que se lleve á efecto lo que dispusieron las Cortes ordinarias en 15 de Abril de 1814 para la formación de dichas Milicias con las modificaciones á que obligan las circunstancias, y que de acuerdo con la misma Junta provisional he considerado indispensables por ahora, hasta que las Cortes determinen lo que mas convenga, según se expresa en el siguiente :

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la Milicia nacional local en la Peninsula e Islas adyacentes.

CAPITULO. I.

FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL.

Artículo I.º Por ahora solo se establecerá la Milicia nacional local en las capitales de provincia y de partido, y en los demas pueblos cuyos ayuntamientos la pidan.



Art. 2. Todo español desde la edad de 18 hasta la de 30 años cumplidos, que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitución, podrá entrar al servicio de la Milicia nacional local, siempre que se obligue á unirse á su costa, y á cumplir las obligaciones que se le imponen en este reglamento.

Art. 3. En el pueblo donde solo haya de 20 á 30 milicianos, se formará una escuadra con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Art. 4. Si hubiese de 30 á 60 milicianos compondrán un tercio de compañía, con un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor.

Art. 5. De 60 á 100 hombres formarán del mismo modo dos tercios de compañía, con un teniente, un subteniente, quatro sargentos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

Art. 6. De 100 á 140 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitán, teniente, subteniente, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza competente se formará una ó mas compañías con uno ó dos tercios de otra, siendo siempre comandante el capitán mas antiguo.

Art. 8. De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitán mas antiguo, mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos.

Art. 9. Si el numero de milicianos llegare á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos oficiales se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de este, un sargento mayor, dos ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente, capellan, cirujano y tambor mayor; pudiendo ser las compañías de 120 á 140 plazas.



Art. 10. Si excediese el número de milicianos para poder formar otra compañía de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallon.

Art. 11. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase el número de milicianos, formarán también un batallon.

Art. 12. Si alcanzase el número de milicianos á formar diez compañías entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un coronel con teniente coronel, sargento mayor, cuatro ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos capellanes, dos cirujanos y tambor mayor.

Art. 13. Las compañías de cada batallon serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el orden numérico.

Art. 14. Cada batallon tendrá una bandera, que será de tafetan morado como los antiguos peñones de Castilla; su escudo solo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis, ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

Art. 15. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza, y sea necesario, a las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias para la tranquilidad pública.

Art. 16. Dar también patrulla para la seguridad publica, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

Art. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

Art. 18. Ultimamente será de su obligacion defender los hogares y terminos de sus pueblos de los enemigos exteriores é interiores de la seguridad y tranquilidad.



Art. 19. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

Propuesta.

Art. 20. La provision de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes titulos dentro de tercero dia.

Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instruccion mas pronta y la debida organizacion, se elegirán presisamente para los antedichos empleos de plana mayor los oficiales retirados del ejército y armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya gobernador ó comandante militar con nombramiento Real, será este primer gefe nato de estos cuerpos.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 21. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y a falta de estos de los del ejército que á éste fin nombraran los gefes militares á solicitud de los ayuntamientos.



Art. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO. V.

Juramento.

Art. 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos comandantes, acompañados del cura párroco, que donde faltase capellan, por no existir batallon completo, desempeñara las funciones de tan sagrado ministerio, bajo la fórmula siguiente :

“Juraís á Dios emplear las armas que la Patria pone en vuestras manos en defeusa de la Religion católica, apostólica, romana : la conservacion del orden interior de este pueblo y su término : guardar y hacer guardar, si algun vez os compitiere, la Constitucion politica de la Monarquía : ser fieles al Rey : custodiar y defender su Persona, sagrada é inviolable : sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares : obedecer exactamente, sin excusa ni dilacion, á vuestros gefes : seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles ! Si juro.”



El capellan contestará: "Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciereis os a ule; y si no, os lo demande." El comandante añadirá: "Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza."

CAPITULO VI.

Del Fuero.

Art. 24. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de hecho; pero fuera de ellos, y en todos los demas casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 25. El Gefe político, en union con el comandante militar, y de acuerdo con la Junta, donde la hubiere, y con la Diputacion provincial, determinará el uniforme de la Milicia nacional local de su provincia, cuidando sobre todo que sea airoso, cómodo, barato, y de géneros del país.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 26. No siendo posible en el dia proveer de armamento y fornituras completamente á estos cuerpos de los almacenes nacionales, se autoriza á los ayuntamientos respectivos para que con aprobacion de las Diputaciones provinciales los adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los pueblos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por convenientes.



CAPITULO IX.

Milicias locales de cavalleria.

Art. 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos terminos sean demasiado extensos ó sus heredades estén á mucha distancia de la poblacion, podran formarse tambien partidas de cavalleria compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondran de los individuos que se presten voluntariamente a hacer este servicio.

Las partidas ó cuerpos se formarán bajo el orden indicado, considerando lo hombres, uno de ellos cabo primero y otro segundo como una escuadra. Veinte hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo primero otro segundo, compondran un tercio mandado por un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos, y un trompeta, formarán dos escuadras con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres idem segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos, y dos trompetas formarán una compañía con un capitan, teniente y subteniente.

Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con lo hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadron, dotandose este ó la reunion de algunas compañías del numero de oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallon de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de cavalleria el cuerpo local de su milicia nacional podrá levantarlo, y el en que tengan cabida ambas armas se podrá plantear.

Art. 28. Las planas mayores de los batallones y regimientos de la Milicia nacional local se uniformarán con las de los cuerpos de infantería en la forma que ahora existen.



Lo tendreis entendido, y comunicareis a quien corres-
ponda para su cumplimiento. = Esta rubricado.

De real orden lo comunico a V. para su inteligencia y
cumplimiento. Madrid 24 de Abril de 1820 = Es copia. = Es-
ta rubricado.

Es copia. Monterrey 2 de Oct. de 1820.

Por au. a del secretario.

Rafael Gonzalez

